



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: EDITH FAJARDO REYES
Demandado: NUBIA POLANCO POLANCO
Radicación: 2021-00041-00 FOLIO 35 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 129

La señora **EDITH FAJARDO REYES**, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva de única instancia en contra de la señora **NUBIA POLANCO POLANCO**, en esta se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **LETRA DE CAMBIO** por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000.00)**, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como estos títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDITH FAJARDO REYES**, mayor de edad, en contra de **NUBIA POLANCO POLANCO**, residente en este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, M/CTE, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada, la señora **NUBIA POLANCO POLANCO**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso., enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al señor **EDITH FAJARDO REYES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.774.502 de Florencia, Caquetá, para actuar en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	EDITH FAJARDO REYES
Demandado:	NUBIA POLANCO POLANCO
Radicación:	2021-00041-00 FOLIO 35 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 130

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

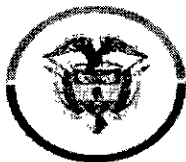
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y secuestro del vehículo automotor: Clase: Motocicleta, Modelo: 2016, Marca: BAJAJ, Línea: PULSAR 200 NS, Placa: TTE89D, Numero de motor N° JLZCFD11576, Numero de chasis N° 9FLA36FZ8GBJ72357, Color: ROJO ECLIPSE, donde figura como propietaria la señora **NUBIA POLANCO POLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.774.086 Para tal efecto se librará oficio correspondiente para el registro de embargo al señor secretario de tránsito y transporte o quien haga sus veces de la ciudad de Paujil – Caquetá.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la sección de automotores de la Policía Nacional para que sea retenido el citado vehículo, toda vez que se requiere que previo a ello sea registrada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL DE ALIMENTOS
Demandante:	CARMEN ROSA MERCHAN
Demandado:	ISMAEL OSPINA MURCIA
Radicado:	2019-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 128

El señor **ISMAEL OSPINA MURCIA**, demandado dentro del proceso de la referencia, allega memorial visible a folios (29-33), en el cual solicita se efectué el levantamiento de embargo por fijación de cuota de alimentos, allegando acta de acuerdo de audiencia de conciliación N° 009 del 07 de julio de 2021, de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, suscrita por los sujetos procesales, los señores CARMEN ROSA MERCHAN VARGAS Y EL SEÑOR ISMAEL OSPINA folio 32, junto con el señor COMISARIO DE FAMILIA JOHON JAIRO MOTTA, acta en la que se evidencia el mutuo acuerdo al cual han llegado las partes, respecto de la custodia, tenencia y cuidado personal y demás derechos de los menores ISMAEL DAVID OSPINA MERCHAN Y YULIAN SNEIDER OSPINA MERCHAN, sin embargo observa el despacho que en la solicitud de levantamiento de medida, NO esta coadyuvado por la parte demandante; en igual sentido en el acta suscrita por las partes en la comisaria de familia NO se hace referencia a la medida que hoy se peticiona levantar, es por ello que el despacho se abstendrá de acceder a efectuar el levantamiento de la medida hasta tanto las partes de manera coadyuvada presenten la solicitud; en consecuencia, el juzgado promiscuo municipal de la montaña Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ANGEL ALBERTO VERA PORTELA Y OTRO
APODERADO:	Dr. HUMBERTO PACHECO
RADICACION:	2018-00117-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 139

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 84-86) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: CONRADO GALLEGO HERNANDEZ
Radicado: 2021-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 127

La **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, solicita la corrección del auto interlocutorio N° 080 del 28 de junio de 2021, en el cual decreta el embargo y retención de los dineros que posea el señor **CONRADO GALLEGO HERNANDEZ**, toda vez que por error involuntario en el numeral 1, se indicó el límite de la medida en TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000), siendo errada la medida toda vez que la misma no es suficiente para cubrir el total de las obligaciones de la demanda; procede el despacho a verificar las pretensiones de la demanda y efectivamente encuentra que el límite e la medida es insuficiente, toda vez que el auto 079 que libra mandamiento de pago señala las sumas de dinero por concepto de capital de 2 pagares, uno por valor de \$2.623.028 y otro por valor de \$10.000.000, más los intereses corrientes y moratorios causados, es por ello que el despacho al ser procedente la corrección de conformidad al art 286 del código general del proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita;

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio N° 080 que decreta la medida cautelar, toda vez que resulta insuficiente, al verificar el e el auto 079 que libra mandamiento de pago señala las sumas de dinero por concepto de capital de 2 pagares, uno por \$2.623.028 y otro por valor de \$10.000.000, más los intereses corrientes y moratorios causado, al ser procedente la corrección de conformidad al art 286 del código general del proceso; quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **CONRADO GALLEGO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.012.649, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, limitando la medida a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) M/CTE**

TERCERO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ